

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

El menor DSD,
representado por sus
padres DAVID
SERRANO RIVERA Y
GLORIMAR DELGADO

Recurrente

v.

MOLINA HEALTHCARE
of PUERTO RICO, INC.

Recurrida

KLRA201600283

Revisión
Administrativa
Procedente de la
Administración de
Seguros de Salud del
Estado Libre
Asociado de Puerto
Rico

NÚM. AC15-106

Sobre:
Denegación de
Medicamento

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de abril de 2016.

Comparece la señora Glorimar Delgado Pérez en representación de su hijo menor de edad DHSJ por conducto de la Oficina del Procurador del Paciente y solicita, mediante recurso de revisión administrativa, la revocación de la determinación de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) de denegar el medicamento *Vimizim*.

Examinado el trámite procesal de este caso, DESESTIMAMOS el recurso por haber sido presentado fuera del término jurisdiccional correspondiente. Veamos.

I

El 7 de octubre de 2015 la ASES le notificó a la parte recurrente una resolución en la que se denegó la solicitud de vista administrativa y confirmó la denegatoria de la aseguradora Molina Healthcare sobre la negación del medicamento *Vimizim*. Oportunamente la parte recurrente presentó una moción de

reconsideración, sobre tal determinación, el 26 de octubre de 2015.

Fuera del término de quince (15) días de presentada la moción de reconsideración, pero dentro del término de los treinta (30) días siguientes para considerar el recurso, la ASES acogió, el 2 de diciembre de 2015, la moción de reconsideración presentada. Le ordenó al Asesor Médico de la ASES que revisara la petición e informara su posición al respecto antes del 7 de diciembre de 2015.

El 12 de febrero de 2016, la ASES emitió la Resolución final, en ella denegó la petición de reconsideración de la parte aquí recurrente. Tal determinación fue notificada a la parte recurrente el 16 de febrero de 2016, según surge del matasello del correo.

Inconforme con tal determinación, el 17 de marzo de 2016, la parte recurrente acude ante nosotros y realiza los siguientes señalamientos de error:

Incidió la Administración de Seguros de Salud al no observar el debido proceso de ley y privar a la recurrente de su derecho a una vista administrativa.

Actuó ilícitamente la Administración de Seguros de Salud al emitir una decisión sin celebrar una vista administrativa, violentando así su propio Reglamento y la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes.

La ASES erró al NO autorizar el despacho del medicamento VIMIZIM aun cuando el mismo cumple con las excepciones establecidas en la contratación de Molina Healthcare y la ASES para autorizar el mismo.

II

Los tribunales tienen el deber de examinar su jurisdicción y aquella del foro donde procede el recurso. Pagán Navedo v. Rivera Sierra, 143 DPR314 (1997). Previa una decisión en los méritos del recurso, le corresponde al tribunal determinar si tiene la facultad para considerarlo. Sociedad de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR644 (1979). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede señalar que no la tiene. Pagán Navedo v. Rivera Sierra, *supra*. La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, faculta a este foro para que, a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestime un recurso por falta de jurisdicción.

Conforme la sección 4.2 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPR Ap. 2172, (LPAU):

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Por su parte, la sec. 2165 a la que hace referencia la citada disposición legal, establece:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de

haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. **Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma** y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

(Énfasis nuestro). Sec. 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165.

Por otro lado, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, XXII-B, establece el término para presentar recurso de revisión administrativa. A estos efectos, el reglamento establece:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Conforme a la citada disposición legal, el término de 30 días que se provee para la revisión judicial es de naturaleza jurisdiccional. Ortiz v. A.R.P.E., 146 DPR720 (1998); Méndez v.

Corp. Quintas San Luis, 127 DPR635 (1991); Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B. El incumplimiento con un término jurisdiccional no admite justa causa y, contrario a un término de cumplimiento estricto, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede ser acortado ni extendido. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR1 (2000).

Tanto en el ámbito administrativo, como en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el foro en cuestión puede adjudicársela. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46 (2007).

III

Nos corresponde determinar, como cuestión de umbral, si tenemos jurisdicción para entender en el recurso presentado que solicita una revisión administrativa. Surge de los autos que la Resolución recurrida data del 7 de octubre de 2015. La parte aquí recurrente no estuvo conforme con ella y presentó una oportuna Moción de Reconsideración ante la agencia el 26 de octubre de 2015. Tal moción no fue atendida dentro de los quince (15) días que establece la normativa legal para ello. No obstante, la ASES sí atendió la Moción de Reconsideración dentro del término de los siguientes treinta días correspondientes para acudir al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial.

Conforme a nuestra normativa legal, una vez presentada la oportuna reconsideración ante la agencia administrativa, esta

tiene 15 días para considerarla. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los 15 días, el término jurisdiccional de 30 días para solicitar la revisión ante este Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos 15 días. Ahora bien, el Tribunal Supremo ha establecido que una agencia administrativa sí tiene jurisdicción para acoger una oportuna moción de reconsideración luego de transcurrido el plazo de quince días que se establece para que la agencia la atienda y antes de que se presente un recurso judicial en revisión de la decisión administrativa; ello cuando no ha transcurrido el término para acudir en revisión ante el foro judicial y no se haya presentado un recurso de revisión judicial. Flores Concepción v Taíno Motors, 168 DPR 504 (2006).

En este caso la recurrente presentó, dentro del tiempo correspondiente, la reconsideración y habiendo transcurrido el término de quince días, el 2 de diciembre de 2015, la ASES acogió la reconsideración. Ahora bien, la ASES aunque si tenía jurisdicción para acoger la moción de reconsideración, como en efecto lo hizo, conforme a la normativa legal antes expuesta, tenía hasta noventa días para expresarse sobre la moción de reconsideración. Esto es, si la ASES acoge la reconsideración “pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días”. Sec. 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165.

Esto quiere decir que, pasados los 90 días de presentada la moción de reconsideración que fue interpuesta el 26 de octubre de 2015, comienzan a contar los 30 días para acudir a este Tribunal de Apelaciones¹ en revisión judicial y es **dentro de ese término** que tiene la parte recurrente para acudir ante este foro. En este caso los 90 días vencían el 25 de enero de 2016². Es desde ese día que comienzan a computarse los 30 días para acudir en revisión judicial a este Tribunal de Apelaciones.

En otras palabras, la parte recurrente tenía desde el 25 de enero de 2016 hasta el 24 de febrero de 2016, para acudir en revisión ante este Tribunal. No es hasta el 17 de marzo de 2016 -pasados 22 días del término jurisdiccional establecido para instar el recurso de revisión- que acude ante nos. Debido a que el recurso fue presentado fuera de término correspondiente para atenderlo, procede desestimar el mismo por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el recurso presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Nótese que la citada Regla además establece una prórroga de 30 días adicional a los 90 para que la Agencia pueda resolver, pero tal prórroga tiene que ser solicitada por la Agencia, por justa causa y dentro de esos 90 días. Tal cosa no se alega ni surge de los documentos examinados en este caso.

² Debido a que el 24 de enero de 2016 era domingo.

